

DICTACION DE SENTENCIA

Puente Alto, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que comparece ante este tribunal laboral don **Cristián Manzur Jiménez**, debidamente individualizado en representación de la **Sociedad Nieto Y Barrera Compañía Limitada**, debidamente individualizada en su demanda, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 512 y 503 del código laboral, impetra reclamación administrativa en contra de la Inspección Comunal Del Trabajo Cordillera, debidamente representada, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N°253; y la Resolución N° 254, dictadas ambas el día 11 de noviembre de 2019, mediante las cuales se ratificaron las Resoluciones de Multas Administrativas, números 1180/19/14 números 1, 2 y 3, y 1180/19/15, números 1 al 7, de fechas 4 de febrero de 2019 y 11 de marzo de 2019, quien reproduce el contenido de las multas aplicadas.

En la primera que corresponde a los numerales del 1 al 3; se sintetizan el no escriturar el contrato de trabajo respecto del trabajador que se señala, no llevar control de asistencia y no entregar junto con las remuneraciones un comprobante de pago de las mismas.

En la segunda multa impugnada se diferencian las sanciones por el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad respecto de la persona que se indica don Héctor Morales Ahumada, principalmente el no suprimir los factores de riesgos en la labor de trabajo en altura, no entregar un ejemplar escrito del Reglamento Interno, no instruir sobre los riesgos que entrañan sus labores al trabajador, no proporcionar los elementos de protección personal, no suspender las faenas una vez ocurrido el accidente de don Héctor Manuel Morales Ahumada en dependencias de la misma, no informar inmediatamente a la Dirección del Trabajo y por último no denunciar al Organismo Administrador en un plazo no superior a 24 horas.

Señala que, el Fiscalizador ha incurrido en error y en ilegalidad al cursar estas multas en virtud de los antecedentes que expone. Señala que, el Fiscalizador ha establecido una supuesta relación laboral entre representado y el difunto don Héctor Manuel Morales Ahumada, incurriendo en un error de hecho en la aplicación de la multa y en una abierta ilegalidad e inconstitucionalidad, ya que, en el marco de desempeño de su cargo, no se limitó a constatar situaciones fácticas relacionadas con

la materia fiscalizada, sino que, por el contrario, calificó una relación jurídica cuyo vínculo de carácter laboral, se estableció que existía, lo que no es efectivo y que solo corresponde determinar a los Tribunales de Justicia.

La parte demandante mediante un escrito de Reconsideración, niega la existencia de una relación laboral y que por tanto los hechos que se fiscalizaron no pueden dar lugar a las sanciones que impuso la Inspección del Trabajo, por cuanto necesariamente aquello implicó un juzgamiento de los hechos, mediante los cuales se le atribuye, responsabilidad a la empresa mediante facultades que no posee de la Inspección del Trabajo y esto principalmente la determinación de la existencia de una relación laboral, que es el elemento necesario para dar lugar luego a las presuntas infracciones que, cuya reclamación efectúa.

En efecto, en virtud de su negativa a reconocer la relación laboral, implica necesariamente que tal controversia es materia de un procedimiento de lato conocimiento en sede jurisdiccional, por lo tanto que en la práctica, el fiscalizador se constituyó en una comisión especial careciendo de tales facultades.

Señala además que el actuar del fiscalizador al calificar la supuesta "relación laboral entre Nieto y Barrera Compañía Limitada y Sr. Héctor Manuel Morales Ahumada", constituye una materia que se encuentra al margen de las facultades cuyo contenido se encuentra entregado necesariamente a los Tribunales de Justicia.

Conforme a lo expuesto y las citas legales mencionadas en el cuerpo de su escrito, solicita tener por interpuesta la acción de reclamación de conformidad a la ley, solicitando que se deje sin efecto las resoluciones N°253 y N°254, ambas de fecha 11 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos que señala.

SEGUNDO: Que la demandada, una vez notificada de la presente acción, procedió a contestar la demanda mediante su Inspectora Provincial subrogante, dando cuenta en su escrito de contestación los antecedentes en los cuales se fundó la Multa y la Reconsideración de multa señalada, como se desarrolló el expediente administrativo, reproduce el contenido, además de cada una de las sanciones impuestas a la reclamante, lo cual es coincidente con el texto de la demanda respecto de ambas resoluciones y sus cuantías.

Señala que el actor alega un error de hecho de la Fiscalizadora al establecer una supuesta existencia de relación laboral, circunstancia a la cual le, atribuye ilegalidad e inconstitucionalidad, ya que no se limitó a constatar situaciones fácticas, sino que una relación jurídica, lo que le compete a los Tribunales de la República de Chile.

Pese a que el Capítulo III de la demanda se distribuye en 6 numerales, lo cierto

es que en todos ellos el actor discurre sobre las mismas dos ideas transcritas, es decir inexistencia de relación laboral y obrar ilícito del fiscalizador, más allá de sus facultades.

Señala que los elementos de ilegalidad e inconstitucionalidad, asociados a una presunta irrupción en la esfera de atribuciones del Tribunal con una novedad inaceptable, pues, no se alegaron en sede administrativa.

A su turno, dichos argumentos no están contemplados como causa para dejar sin efecto, ni para rebajar las multas, conforme al tenor del artículo 511 del Código del Trabajo, ya que no se trataría de evidentes errores de hecho, sino de derecho.

La parte demandada le toco reafirmar la existencia de la relación laboral señalada sobre la base de los hechos constatados por el fiscalizador actuante y/o la insuficiencia de antecedentes del reclamante que alcancen el estándar descrito por el artículo 511 N° 1 del Código Laboral, para establecer que se trata de un error de hecho en la aplicación de la sanción.

Señala que en su escrito *"Solo se trataba de un jardinero, que en forma esporádica, iba a cortar y arreglar y sin reunir los elementos de subordinación y dependencia, que configuren la existencia de una relación laboral, en relación con los artículos 7 y 9 del Código del Trabajo". El día del lamentable accidente y de ocurridos los hechos que sirven de base a la aplicación de las multas descritas, es decir el 24 de enero de 2019, sin tomar ningún tipo de precaución, realiza una maniobra imprudente, mientras realizaba su actividad de jardinería, amarrando y ordenando enredaderas, del lugar donde funciona nuestro restaurant, subiéndose a una escalera, cayéndose de ella, sufriendo un golpe en el cráneo, y posteriormente siendo trasladado a la posta cercana y falleciendo en el lugar".*

Sin perjuicio de ello, el fiscalizador actuante recoge múltiples antecedentes que lo llevan al convencimiento de la existencia de esta relación laboral. Por lo pronto, no son hechos controvertidos que don Héctor Morales Ahumada falleció en dependencias del Restaurante La Vaquita Echá y que el deceso acontece en circunstancias que se encontraba prestando servicios personales.

Esto se encuentra explícitamente reconocido, de acuerdo a la demanda inclusive en sede administrativa. En este caso la carga probatoria respecto de los hechos constatados que gozan de presunción de veracidad corresponde a la parte demandante quien deberá desvirtuar las mismas.

Señala que existen indicios que permiten sostener lo que en definitiva el Fiscalizador concluyó en su informe y en definitiva lo llevo a imponer las Multas que, luego fueron objeto de Reconsideración y que ahora son objeto de la presente acción.

Reproduce el contenido de distintas declaraciones dadas por los mismos trabajadores o dependientes de dicho restaurant e inclusive la propia administradora del local comercial, cuyos relatos permitirían entonces, concluir lo que el mismo Fiscalizador señala en su informe y en su expediente administrativo, por lo cual en ningún caso, existen elementos que permitan desvirtuar esa conclusión y menos aún en la reconsideración de la multa administrativa, sin perjuicio de las improcedencias correspondientes respecto de los términos en los cuales se ha planteado la acción para dejar sin efecto las multas señaladas o más bien las resoluciones administrativas que se pronuncian sobre las reconsideraciones que tuvieron por objeto solicitar que se dejaran sin efectos las multas finalmente impuestas.

Finalmente indica que las presunciones y la carga probatoria de acuerdo al Código Civil y las normas administrativas que señala entre ellos el DFL N° 2, de 1967, corresponde a la parte demandante hacerlo, solicitando el rechazo de la demanda y una ejemplificadora condena en costas.

TERCERO: Que con fecha 27 de febrero del año 2020, se lleva a efecto audiencia preparatoria en la cual se llama a las partes a conciliación, lo cual no prospera se fijan como hechos no controvertidos lo siguientes:

1. Que el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo Cordillera don Sebastián Soto Astudillo cursó las resoluciones de multa N° 1180/19/14 - 1, 2 y 3 de fecha 04 de febrero de 2019 y N° 1180/19/15 - 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de fecha 11 de marzo de 2019.
2. Que el Inspector del Trabajo Cordillera pronunciándose en resolución N°253/2019 y 254/2019, de fecha 11 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente, sobre solicitud de reconsideración administrativa del reclamante, resolvió confirmar las multas cursadas y mantiene las infracciones referidas en su quantum original.

En lo que se refiere a los Hechos a probar se fijaron los siguientes:

1. Efectividad de haber incurrido el fiscalizador actuante en error de hecho al imponer las multas administrativas objeto de reclamación.
2. Elementos y circunstancias para efectos de ponderar una rebaja de las multas anteriormente señaladas.

En esa instancia las partes ofrecieron prueba documental y testimonial, según consta en acta y audio elaborado al efecto, fijándose audiencia de juicio para el día que se indica en el acta respectiva.

CUARTO: Que, luego de efectuada audiencia especial de verificación de condiciones en que, ambas partes manifestaron estar de acuerdo en la realización de la presente audiencia a través de sistema remoto, según consta en actuación de fecha 02 de septiembre del año 2020, se llevó a efecto audiencia de juicio el día de hoy 21 de octubre del año 2020 en que la parte demandante únicamente rindió prueba documental y a su vez la parte reclamada rindió prueba documental y testimonial según consta en el acta y audio elaborado al efecto.

QUINTO: Que, efectivamente como lo indica la parte reclamada al momento de contestar su acción, como alegación genérica para solicitar que, las multas impugnadas o más bien las resoluciones administrativas que se pronuncian sobre las multas impugnadas, sean dejadas sin efecto, la reclamante sostiene que la Inspección del Trabajo Cordillera, se excedió en sus facultades legales, por cuanto procedió a calificar una relación contractual como una de índole laboral, lo que estaría vedado a dicha institución, pues se trataría de materias entregadas a los tribunales de Justicia y no al órgano fiscalizador.

A este respecto, cabe tener presente lo resuelto en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por la séptima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que contiene sólidos fundamentos para resolver la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal, y que este sentenciador hace propias en la presente sentencia. La sentencia de reemplazo dictada en los autos rol ingreso Corte 1459-2012, en su considerando segundo sostiene; *"El artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas "La libertad de trabajo y su protección". De acuerdo con lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional, en dicha norma fundamental la Constitución no se limita a garantizar la libertad de trabajo sino que extiende la protección al trabajo mismo, consagrando derechos que constituyen elementos esenciales de ese derecho y que pueden exigirse efectivamente del Estado (fundamento sexto STC de 26 de julio de 2011, Rol 1852-10 INA, doctrina reiterada en sentencias de 16 de octubre de 2012, recaídas en Roles 2086-11, 2110-11, 2114-11, 2182-12, 2197-12);"* Continúa ese mismo fallo, indicando en su considerando tercero, lo siguiente; *"Para cumplir con ese imperativo de protección y de eficacia tutelar, el Derecho del Trabajo contempla esencialmente dos mecanismos: la autotutela colectiva o sindical y la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato, dimensión esta última que cobra especial relevancia en países como Chile, de momento que registra tasas de sindicalización notoriamente escasas (Sergio Gamonal, "Trabajo y Derecho", Legal Publishing, 2011, pp. 76-77). El profesor Ugarte destaca que "el modelo institucional de aplicación de la legislación laboral es un sistema mixto que involucra,*

por una parte, a la administración del Estado a través de la inspección del trabajo y, por la otra, a la justicia por la vía de los tribunales de justicia del trabajo. Dicho modelo presenta como rasgos fundamentales ser de carácter general y (respecto a la actividad judicial) de concurrencia coordinada” (José Luis Ugarte, “Inspección del Trabajo en Chile: Vicisitudes y Desafíos”, Revista Latinoamericana de Derecho Social, Número 6, enero-junio 2008, p. 188, disponible en www.juridicas.unam.mx). En efecto, como apunta el autor citado, el modelo es general porque la competencia fiscalizadora, en cuanto herramienta dirigida a obtener el cumplimiento de la legislación laboral, es omnicompreensiva, abarca la totalidad de la normativa contenida en el Código del Trabajo y en sus leyes complementarias, excluidos únicamente los casos previstos por el legislador. Enseguida, esa función fiscalizadora es concurrente a la intervención judicial, porque la actuación administrativa precede a la actuación jurisdiccional, lo que se traduce en que los actos de fiscalización son siempre susceptibles de control en juicio;”

SEXTO: Que, precisado lo anterior y sin perjuicio de la acción impetrada en estos autos, cabe hacerse cargo de lo expresado por el reclamante, esto es, que la Dirección del Trabajo y las Inspecciones que de ella dependen, sólo podría desplegar su acción ante situaciones manifiestas o evidentes y que le estaría vedado cualquier ejercicio de calificación jurídica o interpretación. Debe recordarse que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º del Código del Trabajo, es misión del Estado velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, en tanto que el artículo 505 del mismo cuerpo legal entrega a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación. Esas atribuciones propenden a preservar el respeto de la legislación laboral y a propiciar su cumplimiento, para cuyo efecto se establecen mecanismos compulsivos, de persuasión e inclusive medidas sustitutivas que promueven una cultura de observancia al ordenamiento laboral, como lo deja en evidencia el artículo 506 ter del mismo Código. Ahora bien, para que el órgano de la administración pueda llevar a cabo su cometido, resulta inevitable e indispensable que deba definir y determinar – cuando menos preliminarmente – si los hechos que conoce y verifica se avienen o no se avienen con la legislación que los regula, cuestión que, de suyo, involucra una labor de calificación y subsunción, inherente a la potencialidad sancionatoria. Si la Dirección del Trabajo está llamada a fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, ¿cómo podría hacerlo sin discernir cuál es esa legislación, lo que ella dice, el sentido y finalidad de sus reglas y su contraste con la situación evidenciada? Desde luego, no logra comprenderse cuál sería el criterio que permitiría diferenciar entre situaciones “evidentes” de aquellas que no lo

serían o, como se ha escrito, "si fiscalizar es sólo detectar infracciones donde las partes no discrepen, y que, por lo tanto, no haya conflicto que resolver, entonces la fiscalización queda al criterio del fiscalizado, lo que es sencillamente insostenible en un Estado de Derecho" (Ugarte, José Luis, ob. cit., p. 202). A fin de cuentas, en un planteamiento de ese tipo subyace el extremo de constreñir a la Administración a una posición puramente testimonial, a una mera actividad de "constatación de hechos", que, además de inconducente, vacía de contenido la función activa que el ordenamiento jurídico le asigna (considerando cuarto del fallo dictado con fecha 13 de diciembre de 2012, Rol ICA de Santiago 1459-2012).

SÉPTIMO: Que finalmente el fallo citado en los acápites anteriores, concluye su fundamentación con los considerandos quinto, sexto y séptimo; los cuales se reproducen a continuación; **"Quinto:** *En cuanto a esta última afirmación, merece la pena insistir en que, como extensión del mandato protector contenido en la norma fundamental, es la ley la que concibe de ese modo el rol de la Dirección del Trabajo. Esta misma Corte lo ha declarado, de un modo suficientemente claro, al indicar que: "Además de las facultades de fiscalización y de interpretación de la legislación del trabajo que se le atribuyen a la Dirección del Trabajo, el propio Código del ramo ha consagrado otras que importan calificación de la situación jurídica y mediante las cuales puede adoptar resoluciones ordenadas a establecer derechos y obligaciones propias de las partes de que se trate, como es el caso del artículo 12, en que resuelve sobre la procedencia del ius variandi; el artículo 17, cuando ordena el cese de una relación laboral del menor de edad; el artículo 27, cuando resuelve sobre las jornadas de trabajo de aquellos a quienes se aplica dicha disposición; el artículo 31, cuando prohíbe el trabajo extraordinario en los casos que indica; el artículo 37, cuando califica si ha habido o no fuerza mayor; el artículo 87, cuando califica si se trata o no de trabajadores agrícolas; el artículo 146, cuando determina si se trata o no de trabajadores de casa particular; el artículo 305, cuando resuelve y califica jurídicamente si el trabajador puede negociar colectivamente; y el artículo 331, cuando resuelve las reclamaciones derivadas de las objeciones de legalidad del empleador, en su respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores..."*.(Sentencia de 09 de enero de 2004, recaída en Recurso de Protección Rol N° 7054-2003, redactada por el Ministro Raúl Rocha); **Sexto:** *En una línea que es coherente con el trazado que dimana de las normas invocadas en ese fallo, disposiciones legales posteriores no han hecho otra cosa que reafirmar tales directrices. Así fluye, por ejemplo, de lo establecido en el inciso final del artículo 183-A del Código del Trabajo, relativo al régimen de subcontratación; de lo establecido en el*

artículo 183-M que faculta al Director del Trabajo para ordenar -ni más ni menos- la cancelación del registro de una empresa de servicios transitorios en casos de "incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional"; y, de un modo todavía más patente, el artículo 183-G, que asigna facultades de fiscalización a la Dirección del Trabajo para velar por el cumplimiento de las normas sobre empresas de servicios transitorios, sobre contratos de puesta a disposición de trabajadores y sobre contratos de trabajo de servicios transitorios, disponiendo -a la letra- que para esos efectos "podrá revisar los contenidos del Contrato de Servicios Transitorios, o puesta a disposición entre ambas empresas, a fin de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de trabajo de servicios transitorios". En suma, atribuciones de control y de calificación jurídica innegables; y **Séptimo:** En esa virtud, no parece atendible sostener que el fiscalizador respectivo se haya excedido en sus atribuciones, puesto que al inspeccionar, indagar, examinar e imponer la multa actuó dentro del ámbito de las facultades que le confiere la ley, cumpliendo con una obligación que esa misma ley le impone y sustentado en las razones que se consigna en la resolución respectiva. Tampoco puede pretenderse que al obrar de esa manera haya ejecutado actuaciones propias de un tribunal. En efecto, conforme se ha visto, las administrativas y jurisdiccionales no son actividades antitéticas. Antes bien, operan en ámbitos distintos, complementarios, de manera que no existe espacio para suponer que la una pueda invadir territorios exclusivos de la otra. Lejos de ello, se hace muy difícil sostener una suerte de monopolio judicial, porque un sistema semejante no sería viable, no daría abasto para otorgar su protección a todos los casos. Por una cuestión de racionalidad mínima y de posibilidades previsibles, la fiscalización no puede estar en manos de los tribunales de justicia. La fiscalización -con todo lo que ella trae consigo- debe ser confiada al organismo técnico, especializado y preparado para velar por el recto cumplimiento de la legislación laboral. Sigue a ello poner de relieve que su decisión no es de carácter definitivo, puesto que el administrado dispone, en todo caso, de la posibilidad de impetrar la revisión jurisdiccional, a través de un procedimiento que le confiere las garantías de un debido proceso, como ha acontecido en la especie. De un modo diferente, se estaría aceptando el riesgo de que el Derecho del Trabajo llegue siempre tarde, allí donde más y cuando más se le necesita."

OCTAVO: Que conforme a los fundamentos legales, interpretativos, sistémicos, doctrinales y constitucionales señalados en forma clara y precisa en el fallo citado precedentemente, no puede este juez, más que rechazar la tesis de la demandante, en orden de sostener la carencia de facultades de la Inspección del Trabajo, para proceder a calificar como laboral una situación contractual de informalidad, como ocurre en el

presente caso, y como aconteció en el caso resuelto por la sentencia antes citada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y ha sido abordado por este magistrado en las causas RIT I-1-2018, I-71-2017, I-73-2017 e I-41-2018 (a modo ejemplar), por tales motivos dicha alegación, que tiene por objeto restar validez y eficacia a la actuación de la Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a la imposición de las sanciones ya referidas, emanadas de la constatación de la existencia de informalidad laboral, según sus propias conclusiones, ha de ser completamente descartada. A mayor abundamiento, cabe tener presente que la propia demandante utilizó en primer término para impugnar la multa aludida, la reconsideración administrativa de multa, la que culminó con la dictación de la resolución que son impugnadas, con lo cual solicita al propio Inspector del Trabajo que impuso la multa original, que la deje sin efecto, con lo cual, entonces, se reconoce indirectamente la facultad y los términos en que obró la repartición pública demandada en autos.

NOVENO: Que aclarado el punto señalado en los acápites anteriores y sin perjuicio del resto de alegaciones efectuadas por la parte demandada, el quid del asunto sometido al conocimiento del tribunal consiste en determinar si los elementos facticos que constató el fiscalizador y en virtud de los cuales se impusieron las distintas multas administrativa que luego fueron confirmadas mediante el rechazo de la reconsideración administrativa de multa reclama en este proceso, permiten sustentar la existencia de un vínculo de carácter laboral entre la empresa demandante, cuyo giro es la de Restaurant, y la persona que señala en la misma es el Sr. Morales.

DÉCIMO: Que la reclamada, acompaña al proceso diversa documentación todas las cuales únicamente dan cuenta que existe documentación de carácter laboral respecto de un grupo de personas que no son mencionadas en la multa, respecto de los cuales se produjo el incumplimiento, es decir, respecto del señor Héctor Manuel Morales Ahumada.

El único documento; además de aquellos referidos a la gestión administrativa, las resoluciones de Multas, las Reconsideración administrativas y las resoluciones que se pronunciaron sobre ellas, dice relación con una declaración jurada efectuada por un tercero al cual la parte demandante le atribuye el valor de plena prueba respecto de una declaración otorgada ante un notario público, declaración que en ningún caso ha sido tampoco ratificada ante este tribunal a través del mecanismo establecido en la ley para efectos de incorporar declaraciones en juicio, es decir, a través de los testigos, sin perjuicio de ello de todas formas sigue siendo y aun cuando fuese permitida la posibilidad de incorporar la declaración de una persona a través de este mecanismo, lo cierto es que su contenido además de emanar de este tercero distinto al sr. Morales

indicado en las distintas multas que se identifica como hijo de aquel, tampoco existen pruebas respecto de ese parentesco menos aun lo que indica, permitiría descartar la existencia de una relación laboral, por el contrario lo que hace esa declaración, (que es el único documento que tiene relación con esta cuestión de fondo) es indicar lo que el declarante percibe o entiende de esa relación contractual, entonces le estaría entregando la calificación jurídica a una tercera persona respecto de una situación de hecho que el "supuestamente" podría verificar a través de esa declaración jurada que no fue ratificada en juicio; por lo tanto carece de esa fuerza probatoria que le pretende otorgar la parte reclamante, sin perjuicio de ello y ahondando en el asunto sometido a conocimiento del tribunal, lo cierto es que el Fiscalizador efectuó un trabajo que podría a lo menos calificarse como prodigioso; respecto de tomar y adoptar todas las medidas necesarias objetivamente para efectos de incorporar los elementos que en definitiva podrían llevar a imponer la multa o inclusive no imponerla.

Así efectivamente, dentro de la variada documentación acompañada por la parte demandada es posible contar con todas las diligencias que efectuó el Fiscalizador para efectos de obtener la información que en definitiva de manera objetiva, le permitió imponer las multas. En esas declaraciones y en esos antecedentes que logra recabar el Fiscalizador, como bien lo indica el abogado de la inspección del trabajo, resulta evidente que, había una relación de carácter laboral que emanaba de esos mismos antecedentes e inclusive después de la muerte de la persona que se señala en la misma multa y que en definitiva produce esta Fiscalización, investigación y posterior imposición de las multas que se reclaman y por el contrario vemos que no existen documentos, antecedentes, o prueba alguna que permitan desvirtuar las conclusiones a las cuales arribó el Fiscalizador en sede administrativa y luego es ratificado a través de la exhibición y acompañamiento completo de todo ese expediente que en definitiva lo llevo a sancionarlo.

Resulta además relevante y llama la atención a este Magistrado que, efectivamente la reconsideración administrativa presentada ante la Inspección del Trabajo por estos dos grupos de multas, no existe en ningún caso negativa a la ocurrencia del accidente, las circunstancias del accidente, el lugar en que ocurrió el accidente, lo que produjo el accidente, que efectivamente prestaba servicios personales la persona que sufrió el accidente y posterior muerte, de lo cual entonces también es posible concluir que no cumplió con el resto de las obligaciones propias de haber verificado la existencia de un accidente que resulto ser fatal.

UNDÉCIMO: Que, por su parte ha prestado declaración ante este tribunal un testigo presentado por la parte reclamada en este juicio el sr. Fabián Morales, quien

se identifica como hijo del trabajador señalado en la multa y quien describe sin siquiera otorgarle una calificación, lo que cualquier persona con el mínimo conocimiento de lo que es una relación de subordinación y dependencia podría concluir que se trata de una relación de carácter laboral, de hecho se refiere a un horario, se refiere a funciones específicas, da cuenta de instrucciones, idénticos o tal cual como lo describen los propios trabajadores de la empresa que fueron entrevistados en su oportunidad por el Fiscalizador al momento de realizar su labor de fiscalizar y en definitiva sancionatoria, este elemento otorga mayor precisión y mayor solidez a la labor que en definitiva efectuó previamente la Inspección del trabajo y que este Magistrado verificó a través de la realización de este juicio en el cual, se ha permitido a ambas partes y en especial a la parte reclamante quien pone en duda el contenido y la conclusión a la cual arribó la Inspección del Trabajo Cordillera, presentar todas sus pruebas y hacer todas sus alegaciones para efectos de solicitar que se deje sin efecto la misma, cuestión que claramente no ha cumplido en el más mínimo estándar para efectos de acceder a una demanda en los términos en los cuales ha planteado, de hecho este Magistrado al analizar la demanda incluso, duda que su alegación sea el negar la existencia de la relación laboral, sino que más bien parte de la base que la Inspección no tendría la facultad para calificarla, luego entonces se indica que al haber negado la existencia de una relación laboral en un escrito de reconsideración posterior, no podría entonces más que acogerse esa reconsideración por cuanto ya se estaba negando por sí y ante la Inspección de Trabajo la existencia de esa relación laboral, cuestión que parece ser contraria a varios de los principios que rigen la lógica formal, los cuales no voy a señalar pero que, resultan evidentes en su argumentación.

DUODÉCIMO: Que, conforme a la argumentación anteriormente señalada, entonces no existen elemento alguno, antecedente, prueba o inclusive elementos de convicción que permitan a este juez concluir que se puede o existe posibilidad de dejar sin efecto las resoluciones administrativas que se pronunciaron respecto de una reconsideración que en definitiva confirmó las multas que originalmente fueron impuestas, por el contrario lo que ha ocurrido en este proceso ha permitido dar mayor solidez, como ya indique, a la actuación de la Inspección de Trabajo como también a las conclusiones a las cuales arribo en su labor administrativa y fiscalizadora, por tal motivo la acción principal ha de ser rechazada como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto del resto de la prueba documental acompañada por la parte reclamante principalmente, ya se pronunció este Magistrado en sentido que se trata de documentación periférica y que da cuenta de otras personas

distintas a la que está indicada en la sanción de multa y que como indiqué no existe otro elemento u otros antecedentes que pudieran eventualmente desvirtuar lo concluido por el órgano fiscalizador y a esto me refiero con las Cotizaciones de Seguridad Social de los trabajadores o quienes reconoce como trabajadores, de sus libros de asistencia, de la entrega del reglamento interno de orden , higiene y seguridad, etc. Siendo esta la única prueba que presento la parte reclamante en este juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración los argumentos anteriormente señalados y principalmente la realización de la presente audiencia en los términos en los cuales ha sido está encaminada por la parte demandante y teniendo en consideración además que no existe elemento alguno que permita rebajar la multa, es mas, no existió esfuerzo alguno de carácter probatorio o argumentativo por parte de la reclamante para efectos de acceder a una eventual rebaja como fue en su momento consagrado en la audiencia preparatoria, cuestión entonces que, permite rechazar la demanda y además condenar en costas a la parte reclamante como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Visto las anteriores consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y demás normas citadas de la Constitución Política de la Republica artículo 1º, 7º, 8º, 9º y siguientes; artículos 41, 63 y siguientes; 183 y siguientes, 420, 429 y siguiente, 453, 454, 456, 503, 512 y siguientes y demás normas pertinentes del código laboral, como las normas propias del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y demás normas administrativas citadas en el presente fallo; **SE RESUELVE;**

- I.** Que se **RECHAZA** la acción la reclamación de resolución de reconsideración administrativa impetrada por la parte demandante en contra de las resoluciones 253 y 254 dictadas por la Inspección de Trabajo Cordillera ambas de fechas 11 de noviembre del año 2019 y que inciden respectivamente en la multas 1180/19/15-1,2 ,3 ,4 ,5 ,6 y 7 y multa N°1180/19/14-1, 2 y 3 dictadas por la misma Inspección del Trabajo; por cuanto ninguna de estas resoluciones administrativas ha sido dictada con los errores de hecho que señala el actor en su demanda, habiendo sido esta dictada conforme a derecho y los hechos constatados por el Fiscalizador en la labor que le es propia.
- II.** Que también se **RECHAZA** la acción de rebajar la multa solicitada, por cuanto no existen fundamentos o elementos de prueba que permitan acceder a la misma.

III. Que se condena en costas a la parte reclamante, fijándose las personales en la suma de **\$400.000** (cuatrocientos mil pesos).

Anótese, regístrese; las partes quedan notificadas en forma verbal en este mismo acto, atendido a que se dictó en forma verbal la sentencia, sin perjuicio que esta va a ser subida al sistema y notificada vía correo electrónico en el más breve plazo posible.

Dirigió la audiencia y dictó sentencia Don **CRISTIAN SEURA GUTIERREZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto